

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia:

Año: 1908

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-10-1908

Título: POR LA CUAL SE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE DOS CASAS DE CORRECCION DE MENORES EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00703

Publicada el: 27-10-1908

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Centros penitenciarios, Derecho Penal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.915

Rollo: 121

Posición: 512

alguna persona; la prescendencia de exponerse en ella la causa de la detención o prisión; y el no entregarse en orden cuando se expida, original, al detenido o preso, se castigará con multa de ciento cincuenta balboas que ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 46. Los gastos extraordinarios que se lleguen a causar por la gestión manifiestamente temeraria de la persona detenida o presa, serán satisfechos por ésta dentro del término de quince días computables desde la fecha de la notificación de la negativa de su libertad. Si así no sucediere, el empleado de Hacienda respectivo hará efectivo el valor de los gastos por jurisdicción coactiva.

Artículo 47. Las vacantes u omisiones de esta ley deben ser llenadas con las disposiciones que regulen casos ó materias semejantes.

Artículo 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente ley.

Artículo 49. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación en el periódico oficial.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 25 de Septiembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 4.ª DE 1908,

(DE 8 DE OCTUBRE),

por la cual destina una suma para construir nuevas calles y extender algunas Avenidas de la Capital.

La Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase hasta la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000) para las expropiaciones ó compras que sea necesario hacer en la Capital de la República, para la apertura de nuevas calles que unan la Avenida Centra con la prolección de la Avenida B; y para extender las Avenidas A y Sur.

Artículo 2.º Estas expropiaciones ó compras se harán á medida que las necesidades del tráfico urbano lo vayan exigiendo, dándose preferencia á las obras de más inmediata urgencia.

Artículo 3.º La suma que demandó el cumplimiento de la presente ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 8 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

(DE 12 DE OCTUBRE),

por la cual se dispone el establecimiento de dos casas de corrección de menores, en las ciudades de Panamá y Colón.

La Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo procederá á construir ó á adquirir por compra, en las ciudades de Panamá y Colón, sendas casas que se destinarán para detener y corregir temporalmente á los menores de edad de ambos sexos, que por su conducta desordenada den lugar á la detención.

Artículo 2.º Una vez construidos los edificios ó adquiridos por compra, el Poder Ejecutivo determinará el personal que deba dirigirlos, le señalará sueldo y atribuciones y reglamentará la marcha de los establecimientos.

Artículo 3.º Destínase hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia para dar cumplimiento á esta ley.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 12 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

LEY 6.ª DE 1908,

(DE 12 DE OCTUBRE),

por la cual se da un auxilio á las Municipalidades de Colón y Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Auxiliase á la Municipalidad de Colón con una suma hasta de quince mil balboas (B. 15,000.00) que deberá invertirse precisamente en máquinas, útiles y equipo para el Cuerpo de Bomberos de aquella ciudad, en la forma siguiente:

Para una bomba á vapor, mangueras y accesorios, hasta doce mil quinientos balboas (B. 12,500.00).

Para uniformes de trabajo y otros objetos absolutamente indispensables para el buen servicio del Cuerpo, hasta dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00).

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo encargará directamente, sin pérdida de tiempo, los útiles á que se refiere el artículo anterior y los entregará á la Municipalidad de Colón.

También encargará un motor de gasolina que se pueda adaptar al funcionamiento de bombas contra incendio, el cual entregará á la Municipalidad de Bocas del Toro.

Artículo 3.º Auxiliase á la Municipalidad de Bocas del Toro con la suma de mil balboas (B. 1,000.00) para que construya un local en la orilla del mar para la instalación del motor de gasolina.

de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de veinte mil balboas (B. 20,000.00), así:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPITULO 75.

ARTICULO 230 (bis).

Para pagar el auxilio decretado á favor de las Municipalidades de Colón y Bocas del Toro y dedicado expresamente á la compra de máquinas, mangueras, equipo, útiles etc., para el Cuerpo de Bomberos de las ciudades mencionadas, hasta veinte mil balboas (B. 20,000.00).

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá, 12 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

REHABILITACION.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de la facultad que le confiere el ordinal segundo del artículo 67 de la Constitución,

RESUELVE:

Rehabilitar al señor Aníbal Aparicio en el uso y goce de sus derechos de ciudadano panameño.

Publíquese esta Resolución en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Es copia. — El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Septiembre 15 de 1908.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 24 DE 1908,

(DE 12 DE OCTUBRE),

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional:

Sección de Panamá.

Vigilante, señor Luis F. Cobos, en reemplazo de José P. Zapata.

Sección de Colón.

Vigilante, señor Luis Robles.

Sección de Veraguas.

Teniente 1.º. Jefe, señor Daniel Acosta.

Vigilante 1.º, señor Feliciano Pedroza.

2.º, señor Félix J. Caballero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Gobierno y Justicia. — Sección Cuarta. — Número 66. — Panamá, Octubre 12 de 1908.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia de del cargo de Vigilante del Cuerpo de Policía de la Sección de Panamá, hace el señor José P. Zapata, por órgano regular. Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

CONTRATO NUMERO 1.

Entre los suscritos, Adela P. Berbey, Telegrafista de la Oficina Telegráfica de Chitré, debidamente autorizada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, según telegrama de fecha 25 de Mayo marcado con número 420, y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, Ramón Díaz B., por la otra, en propio nombre, han convenido el siguiente contrato:

1.º Ramón Díaz B. da en arrendamiento al Gobierno por dos años, la casa de su propiedad situada en la calle de «La Merced» en el pueblo de Chitré, para que sirva de Oficina Telegráfica.

2.º Todas las reparaciones que haya que hacer hasta adaptarla al servicio que va á prestar, son de cargo del arrendador, lo mismo que las que haya que hacer durante el contrato como goteras, deterioro de maderas, etc., etc.

3.º El Gobierno se compromete pagar al señor Ramón Díaz B. ó á persona quien sus derechos represente por mensualidades vencidas, cantidad de quince balboas (B. 15) previa la cuenta; y conservar el local al término del contrato en el estado que lo recibió, salvo el deterioro natural del tiempo.

4.º Este contrato principiará á girar desde el día primero de Junio presente año, día en que se ocupó mencionada casa.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, Chitré, á los 30 días del mes de Octubre de mil novecientos ocho y los testigos que suscriben.

La Telegrafista, ADELA P. DE BERBEY.

— El Arrendatario, Ramón Díaz B.

— Testigo, P. F. Corro. — Testigo, Juan Esp. Geenzier N.

República de Panamá. — Secretario de Gobierno y Justicia. — Sección Segunda. — Panamá, Octubre 12 de 1908.

Apruébase el presente contrato la siguiente reforma: